

# **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

**HACE CONSTAR QUE:**

## **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 30 del mes de diciembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-05694-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 056600346423 usuario(as) YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA identificado con C.C 1.045.169.335, MARIANA HERRERA MORALES identificada con C.C. 1.026.161.623, Y JUAN JOSE HERRERA MORALES Y identificado con C.C. 1.000.902.215 y se desfija el día 08 del mes de enero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 09 de enero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437de 2011).



**JOSE MARIA ARIAS MORALES**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1632-2025 del 19 de noviembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

"(...)

1. A UNOS 700 METROS DESPUES DE LA ESCUELA DE SAN PABLO POR LA CARRETERA SE VE LA TALA AL OTRO LADO DE LA QUEBRADA,
2. A LA MISMA DISTANCIA HAY UNA ENTRADA A MANO IZQUIERDA ESTA LA PISCICOLA QUE VIERTE TODA LA SUCIEDAD DE LOS ESTANQUES A LA QUEBRADA
3. UNOS 700 METROS MAS ADELANTE DE ESTA ENTRADA ESTA LA OTRA PISCICOLA MUY GRANDE".

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, se están presentando en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N - 75°02'58.72"W**, a una altitud de **993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, vinculado como presunto infractor en el Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con radicado N° **056600341986**; de la matricula inmobiliaria anteriormente reseñada, se desprendieron el FMI: **018-173543**, propiedad de la señora **YOMILETH PAOLA**

**GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.169.335 y el FMI: 018-173544, propiedad de la señora **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.161.623 y el señor **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.902.215.

Que durante la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, se pudo constatar en los predios anteriormente reseñados lo siguiente: actividades de tala rasa de bosque natural, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° 056600341986 y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguítos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*); también se evidenciaron movimientos de tierras para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm, y punto final en la coordenada geográfica 06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm, se observó una fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica 06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad; todas las actividades anteriormente referenciadas fueron realizadas sin contar con los permisos de las autoridades competentes.

Que, de la visita técnica anteriormente especificada, realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES:

*En atención a las tres denuncias ambientales radicadas ante la Corporación por presunta tala de bosque natural nativo y contaminación del recurso hídrico, funcionarios del equipo técnico, realizaron visita de verificación el día 20 de noviembre de 2025, evidenciando lo que se expone a continuación.*

**a) Hallazgos relacionados con la Denuncia 1 – Presunta Tala de Bosque Natural Nativo**

- Identificación del área intervenida

Con base en la descripción de los hechos reportados en la denuncia, se logró verificar en campo que las actividades de tala de bosque natural se desarrollan dentro del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, localizado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo, jurisdicción del municipio de San Luis. El área inspeccionada corresponde al punto geográfico con coordenadas 06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm.

Al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre del señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.385.875 (se anexa consulta realizada al presente informe).

No obstante, cabe señalar que, a pesar de que dicha matrícula se encuentra en estado ACTIVO, se derivaron dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria, cuyos números son 018-173543 en el cual figura como propietaria la señora YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía 1.045.169335 y 018-173544, en el cual figuran como propietarios la señora MARIANA HERRERA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 1.026.161.623 y el señor JUAN JOSE HERRERA MORALES identificado con cédula de ciudadanía 1.000.902.215.



**Imagen 1.** Estado del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, antes de las afectaciones ambientales por tala de bosque natural nativo

Cabe indicar que esta situación ya había sido objeto de denuncia ante la Corporación desde el año 2023, bajo el radicado SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023, vinculado al expediente ambiental 056600341986.

- Comparación del estado del predio (2023)

De acuerdo con la información registrada en el Informe Técnico de Queja N°IT-02574-2023 del 5 de mayo de 2023, durante ese año se identificaron varios puntos de aprovechamiento forestal no autorizado, con un área intervenida estimada así:

- Polígono 1: 0,26 ha

- Polígono 2: 1,17 ha
- Polígono 3: 4,10 ha

Para un total aproximado de 5,53 ha de bosque natural afectado.



**Imagen 3.** Estado actual del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, de acuerdo a la visita de atención a queja ambiental realizada el 20 de noviembre de 2025

- *Identificación de nueva actividad: movimiento de tierras y apertura de vía*

Durante la diligencia de campo se evidenció una nueva actividad antrópica consistente en movimiento de tierras para la apertura de una vía, cuyo propósito no fue informado por los ocupantes del predio, ni se encontró señalización, documentación técnica o permisos que permitieran determinar el objetivo de la intervención realizada.

El área afectada correspondía a una cobertura correspondiente a vegetación secundaria alta, en los cuales se identificaron individuos apeados como: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), nígitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*).

Durante el recorrido se constató que la vía recientemente aperturada presenta una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros. La ejecución de esta obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques). La vía se localiza dentro del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, cuyos puntos geográficos de referencia son los siguientes:

- Punto inicial: 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm.
- Punto final: 06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm.

El predio cuenta con un área total de 56,22 ha, según la información cartográfica disponible en el SIG Cornare.

En el punto inicial de la vía (06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, 987 msnm) se observó una fuente hídrica denominada Quebrada Picasso que tributa a la Quebrada Popal, la cual presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de

manejo ambiental, tales como control de escorrentías, disipación de energía o estabilización del talud.

Adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la Quebrada Popal, ubicada en las coordenadas geográficas (06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm). Las áreas aferentes a las Quebradas afectadas correspondían a una cobertura de bosque natural.

A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad.

Se constató además que esta actividad se realizó sin los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, y en contravía de lo establecido en el Acuerdo 265 del 6 de diciembre de 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”.

Lo anteriormente señalado, se evidencia en el siguiente registro fotográfico:





Imágenes 6, 7, 8 y 9. Alineamiento vial



Imágenes 10, 11, 12 y 13. Movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques) afectando la Quebrada popal





**Imágenes 14, 15, 16, 17, 18 y 19.** Punto final de la vía (06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm) y evidencia reiterada de la tala progresiva

- *Determinantes Ambientales*

Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, el predio donde se desarrolla la actividad, presenta las siguientes restricciones ambientales:

- *El 56.08% se encuentra al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, declarada mediante el Acuerdo N°327 del 01 de julio de 2015 en Zona de Preservación:*

De acuerdo a lo establecido en la Resolución N°112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE, **para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:**

(...)

*Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.*

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.  
(...)

Y el 43.06% restante se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo con la siguiente zonificación:

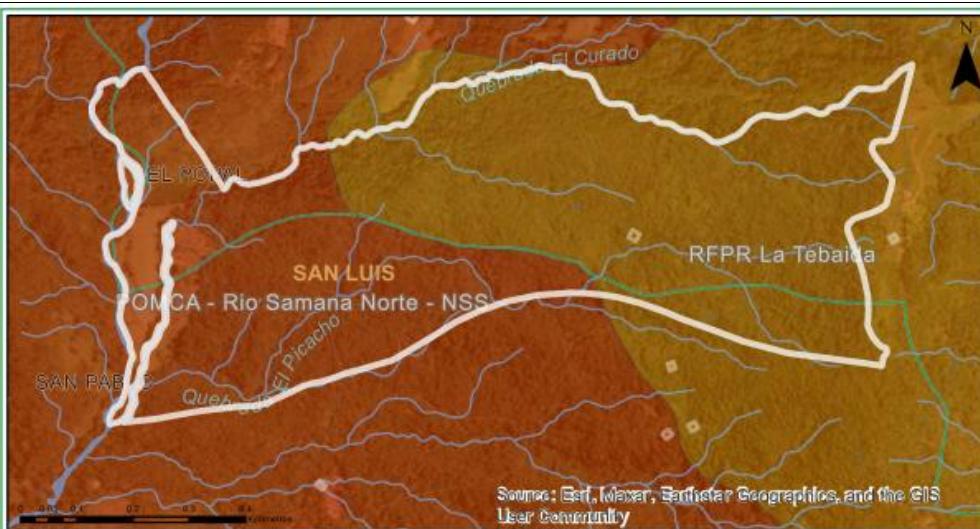
De acuerdo a lo establecido en la Resolución N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE, **se establecen las siguientes subzonas de uso y manejo ambiental:**

El 31.03% se encuentra clasificado como áreas de amenazas naturales y el 2.05% clasificado como Áreas de importancia ambiental, que se encuentran de la categoría de Ordenación – Conservación y Protección Ambiental -  
(...)

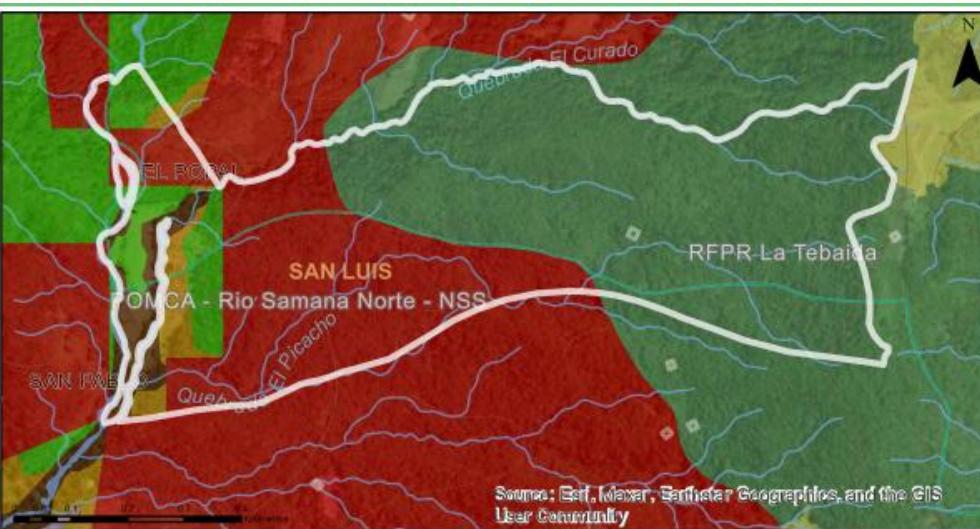
Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrenciales identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen o modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos.

Para el caso de viviendas o inventarios de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA. Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales. estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental.  
(...)



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Rio Samana Norte - NSS	24.27	43.92
RFPR La Tebaida	30.99	56.08



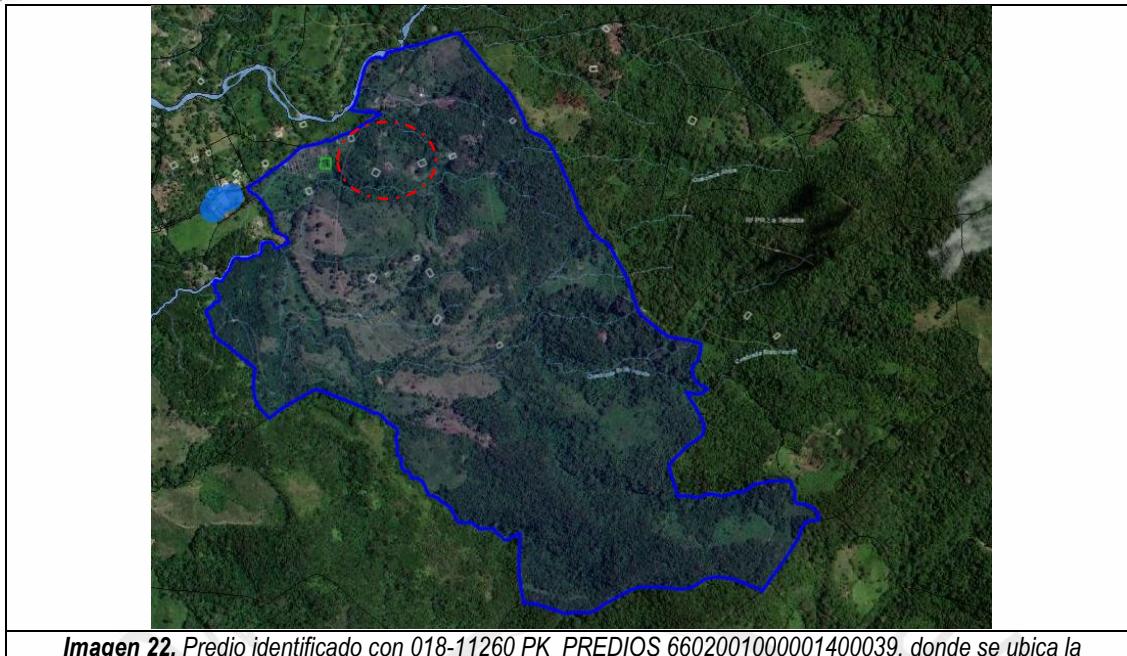
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	17.14	31.03
Areas de importancia Ambiental - POMCA	1.13	2.05
Areas agrícolas - POMCA	2.1	3.81

**Imágenes 20 y 21.** Determinantes ambientales – predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003. **Fuente:** Geoportal, 2025

**b) Hallazgos relacionados con la Denuncia 2 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

En el predio identificado con el FMI 018-11260 y PK\_PREDIOS 6602001000001400039, se encontró al señor Luis Fernando Ocampo Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.789, quien manifestó ser el propietario de los estanques destinados al cultivo de peces ornamentales ubicados en dicho predio.

No obstante, al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre del señor Juan José Arboleda Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N°8.341.498 (se anexa consulta realizada al presente informe, el cual presenta alertas en protección, restitución y formalización).



**Imagen 22.** Predio identificado con 018-11260 PK\_PREDIOS 6602001000001400039, donde se ubica la actividad piscícola

Durante la inspección se verificó que en el lugar se estaban realizando actividades de mantenimiento, dado que la actividad piscícola se encontraba en proceso de reactivación después de varios meses sin producción. Como resultado, se observaron algunos estanques vacíos y otros con acumulación de aguas estancadas, por lo cual se presume que la descarga de estas aguas pudo haber sido conducida a campo abierto y hacia la fuente hídrica cercana sin la implementación de medidas adecuadas de manejo y control, a razón de lo cual se presentó la denuncia ambiental.

El señor Luis Fernando Ocampo Quintero informó que actualmente se encontraba realizando actividades de siembra y reproducción de peces ornamentales de las especies Bailarina y Goldfish.

Se observa que todas las especies cultivadas corresponden a especies introducidas (originarias de otros países) o trasplantadas de otras cuencas hidrográficas del país. Ninguna de las especies registradas es propia de la cuenca magdalénica, en la cual se localiza el cultivo. Por lo anterior, se considera necesario establecer un monitoreo permanente para garantizar la protección de las especies nativas y prevenir posibles afectaciones a la biodiversidad local.

Consultadas las bases de datos corporativas, no se registra ningún permiso ambiental de concesión de aguas ni autorización de vertimientos asociado a este proyecto productivo.



Imágenes 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Estanques piscícolas de peces ornamentales ubicados en el predio con PK\_PREDIOS 6602001000001400039



**Imagenes 29 y 30.** Descarga proveniente de los estanques piscícolas de peces ornamentales

**c) Hallazgos relacionados con la Denuncia 3 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

En el predio identificado con el FMI 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, se encontró a la señora Luz Delly Álvarez Cartagena identificada con cédula de ciudadanía N°1.001.763.386, quien manifestó habitar la vivienda y desempeñarse como cuidadora de los estanques ubicados en el predio. Indicó, además, que no es la propietaria de dichos estanques, señalando como propietario al señor José Edilberto, sin aportar información adicional que permitiera su identificación plena.

No obstante, al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre de la señora Yulis Rosa Padilla Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°50.931.828. (Se anexa la consulta realizada al presente informe, el cual presenta alertas en protección, restitución y formalización).



**Imagen 31.** Predio identificado con 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, donde se ubica la actividad piscícola

Durante la inspección se verificó la existencia de tres estanques, de los cuales dos se encontraban en uso para el cultivo de peces asociado a actividades de subsistencia. Se informó que, debido a daños internos en el área, las aguas se estaban desplazando lateralmente hacia un costado de la vía veredal.

Asimismo, al consultar las bases de datos corporativas, no se registra ningún Registro de Usuarios para el Recurso Hídrico (RURH) que ampare el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para fines domésticos y piscícolas, ni tampoco el manejo adecuado de los vertimientos generados por estas actividades.



*Imágenes 32, 33, 34 y 35. Entrada de la vivienda y estanques piscícolas.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

#### 4. CONCLUSIONES:

En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1632-2025 del 19 de noviembre de 2025, el día 20 de noviembre de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica, por presunta tala de bosque natural nativo y contaminación del recurso hídrico, de la cual se concluye:

**a) Hallazgos relacionados con la Denuncia 1 – Presunta Tala de Bosque Natural Nativo**

- Persistencia y ampliación de la tala no autorizada: Se comprobó la continuidad de actividades de tala de bosque natural dentro del predio con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, sin contar con permisos ambientales. El área transformada pasó de 5,53 ha reportadas en 2023 a 11,41 ha en 2025, evidenciando un incremento progresivo pese a los seguimientos efectuados por la Corporación.
- Reincidencia en la afectación ambiental: Los hechos verificados fueron objeto de denuncia previa en el año 2023 (Expediente ambiental 056600341986), lo que confirma reincidencia en el aprovechamiento forestal no autorizado y la falta de implementación de medidas correctivas y **suspensión inmediata de actividades**, por parte de los propietarios del predio.
- Ejecución de obras civiles sin permisos ni medidas de manejo: Se identificó la apertura de una vía de aproximadamente 700 m de longitud y 5 m de ancho, ejecutada sin los permisos proferidos por el Ente territorial (en este caso el Municipio de San Luis) de movimiento de tierra, sin documentación técnica y sin medidas ambientales obligatorias para el manejo de escorrentías, estabilización de taludes y control de erosión.
- Afectación directa a coberturas de vegetación natural: La construcción de la vía implicó remoción de vegetación secundaria alta y derribo de diversas especies arbóreas y arbustivas nativas, afectando la estructura y funcionalidad del ecosistema.
- Generación de inestabilidad del terreno y procesos erosivos: La obra vial provocó movimientos en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado, arrastre de sedimentos y deposición de materiales sobre el terreno, comprometiendo la estabilidad de las laderas e incrementando riesgos ambientales asociados.
- Impactos sobre recursos hídricos: Se evidenciaron afectaciones en la Quebrada Picacho y la Quebrada Popal, asociadas al arrastre de sedimentos, socavación y deslizamientos derivadas de la apertura de la vía y la ausencia de obras de manejo hídrico.
- Incumplimiento normativo: Las actividades observadas contravienen lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 sobre manejo de suelos en jurisdicción de Cornare, además de incumplir los requisitos de permisos de aprovechamiento forestal y de movimiento de tierras.
- El predio presenta una alta sensibilidad ambiental debido a su localización dentro de figuras de protección y manejo especial, tales como la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida y el POMCA del Río Samaná Norte.
- El 56,08% del área se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, en la Zona de Preservación, la cual contempla únicamente usos orientados a la conservación, restauración, investigación y manejo sostenible de subproductos del bosque. Por tanto, actividades como tala de bosque natural, apertura de vías y movimiento de tierras no están permitidas bajo esta categoría.
- Las actividades observadas contravienen directamente el régimen de uso permitido en la Zona de Preservación.

- Las intervenciones verificadas –deforestación, remoción de vegetación secundaria, derribo de especies nativas y apertura de vía– son incompatibles con los objetivos de protección establecidos en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida (Resolución 112-0604-2018). Estas acciones afectan procesos de sucesión natural y restauración ecológica, así como la integridad de los ecosistemas protegidos.
- El 43,06% restante del predio se encuentra bajo zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, lo que impone restricciones adicionales. En esta porción se identifican subzonas de áreas de amenazas naturales (31,03%) y áreas de importancia ambiental (2,05%), categorías que priorizan la protección, el manejo especial del territorio y la limitación de usos que puedan incrementar riesgos o degradación ambiental.
- Las intervenciones realizadas intensifican los riesgos asociados a las áreas clasificadas con amenazas naturales.
- La apertura de la vía y el movimiento de tierras agravan la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, erosión y avenidas torrenciales, lo cual contradice el régimen de uso del POMCA que exige mantener estas áreas en condición de protección hasta tanto se cuente con estudios de detalle que permitan evaluar su riesgo y capacidad de uso.
- Existe un incumplimiento del régimen de usos definido por el POMCA del Río Samaná Norte. En zonas de amenaza alta y protección no se permiten actividades que generen inestabilidad del terreno, afectación de drenajes naturales o incremento en la exposición al riesgo, como ha ocurrido con los movimientos en masa, socavación y afectaciones a las quebradas Picacho y Popal.

**b) Hallazgos relacionados con la Denuncia 2 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

- En el predio identificado con el FMI 018-11260 y PK\_PREDIOS 6602001000001400039, se encontró al señor Luis Fernando Ocampo Quintero, quien manifestó ser el propietario de los estanques y responsable de la actividad piscícola ornamental.
- La actividad se encontraba en proceso de reactivación, evidenciándose estanques vacíos y otros con aguas estancadas, situación que puede implicar descargas a campo abierto y hacia la fuente hídrica cercana sin medidas de manejo y control.
- Se identificó el cultivo de especies ornamentales exóticas (Bailarina y Goldfish), ninguna de las cuales pertenece a la cuenca magdalénica, generando un riesgo potencial para la biodiversidad nativa.
- No se registran permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimientos para este proyecto, evidenciando una operación sin las autorizaciones requeridas, para el uso del recurso hídrico y la gestión de sus aguas residuales.

**c) Hallazgos relacionados con la Denuncia 3 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

- En el predio identificado con el FMI 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, se encontró a la señora Luz Delly Álvarez

Cartagena, quien afirmó habitar la vivienda y actuar como cuidadora de los estanques, sin ser la propietaria. Según bases oficiales, la propiedad figura a nombre de la señora Yulis Rosa Padilla Martínez.

- Se verificó la existencia de tres estanques, de los cuales dos se encuentran en uso para actividades piscícolas de subsistencia. Se evidenció que, debido a daños internos, las aguas están discurriendo hacia un costado de la vía veredal, generando riesgo de afectación ambiental.
- No se encontró registrado en las bases corporativas ningún Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) que incluya el uso doméstico y piscícola ni el manejo de los vertimientos asociados a la actividad.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

## SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o**

**licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)" .

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)" .

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles,

maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislar y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6º:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025, se puede evidenciar que los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.169.335, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.161.623 y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.902.215, actuaron en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.**  
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezce.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del

manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **TALA RASA DE BOSQUE NATURAL**, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° **056600341986** y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*), situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W**, a una altitud de **993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matricula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W**, altitud **987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W**, altitud **1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas,

gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad; todas las actividades anteriormente referenciadas fueron realizadas sin contar con los permisos de las autoridades competentes, y están acaeciendo en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

Situación evidenciada el día 20 de noviembre de 2025 y realizada sin permiso de las autoridades competentes, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

#### FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, consistentes en:

- Actividades de tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguítos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*), situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.
- Movimiento de tierras para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada “Quebrada Picacho” que tributa a la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**; situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**; en calidad de propietarios y presuntos responsables de las infracciones ambientales cometidas en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1632-2025** del 19 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025** del 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES consistentes en:

- **TALA RASA DE BOSQUE NATURAL**, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° **056600341986** y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*).
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada “Quebrada Picacho” que tributa a la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad.

Hechos realizados sin permiso de las autoridades competentes, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK:

**6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**; situación evidenciada el día 20 de noviembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, como propietarios y presuntos responsables de las actividades en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**; el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, para que, de manera **INMEDIATA**

a la notificación del presente Acto Administrativo, acaten los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques), situación que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, para la apertura de una vía, que en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, generó que la fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", presentará signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**, situación que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** acciones eficaces y eficientes con el objetivo de evitar la caída y/o arrastre de material desde las áreas expuestas a las fuentes hídricas afectadas con las actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía a las fuentes hídricas afectadas con las

actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.

- **REALIZAR o PERMITIR** en calidad de presuntos infractores, la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala rasa de bosque natural, realizada en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** a los presuntos infractores, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, remitir copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025**, al expediente de queja ambiental N° **056600341986**.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1632-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Viviana P. Orozco Castaño

Fecha: 15/12/2025

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delegatarias, y,

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1632-2025 del 19 de noviembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente:

"(...)

1. A UNOS 700 METROS DESPUES DE LA ESCUELA DE SAN PABLO POR LA CARRETERA SE VE LA TALA AL OTRO LADO DE LA QUEBRADA,
2. A LA MISMA DISTANCIA HAY UNA ENTRADA A MANO IZQUIERDA ESTA LA PISCICOLA QUE VIERTE TODA LA SUCIEDAD DE LOS ESTANQUES A LA QUEBRADA
3. UNOS 700 METROS MAS ADELANTE DE ESTA ENTRADA ESTA LA OTRA PISCICOLA MUY GRANDE".

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, se están presentando en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N - 75°02'58.72"W**, a una altitud de **993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SAÚL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.875**, vinculado como presunto infractor en el Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental con radicado N° **056600341986**; de la matricula inmobiliaria anteriormente reseñada, se desprendieron el FMI: **018-173543**, propiedad de la señora **YOMILETH PAOLA**

**GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.169.335 y el FMI: 018-173544, propiedad de la señora **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.161.623 y el señor **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.902.215.

Que durante la visita técnica realizada el 20 de noviembre de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, se pudo constatar en los predios anteriormente reseñados lo siguiente: actividades de tala rasa de bosque natural, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° 056600341986 y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguítos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*); también se evidenciaron movimientos de tierras para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm, y punto final en la coordenada geográfica 06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm, se observó una fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica 06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad; todas las actividades anteriormente referenciadas fueron realizadas sin contar con los permisos de las autoridades competentes.

Que, de la visita técnica anteriormente especificada, realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

### 3. OBSERVACIONES:

*En atención a las tres denuncias ambientales radicadas ante la Corporación por presunta tala de bosque natural nativo y contaminación del recurso hídrico, funcionarios del equipo técnico, realizaron visita de verificación el día 20 de noviembre de 2025, evidenciando lo que se expone a continuación.*

**a) Hallazgos relacionados con la Denuncia 1 – Presunta Tala de Bosque Natural Nativo**

- Identificación del área intervenida

Con base en la descripción de los hechos reportados en la denuncia, se logró verificar en campo que las actividades de tala de bosque natural se desarrollan dentro del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, localizado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo, jurisdicción del municipio de San Luis. El área inspeccionada corresponde al punto geográfico con coordenadas 06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm.

Al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre del señor SAUL ALBERTO GIRALDO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°70.385.875 (se anexa consulta realizada al presente informe).

No obstante, cabe señalar que, a pesar de que dicha matrícula se encuentra en estado ACTIVO, se derivaron dos nuevos folios de matrícula inmobiliaria, cuyos números son 018-173543 en el cual figura como propietaria la señora YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA identificada con cédula de ciudadanía 1.045.169335 y 018-173544, en el cual figuran como propietarios la señora MARIANA HERRERA MORALES identificada con cédula de ciudadanía 1.026.161.623 y el señor JUAN JOSE HERRERA MORALES identificado con cédula de ciudadanía 1.000.902.215.



Imagen 1. Estado del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, antes de las afectaciones ambientales por tala de bosque natural nativo

Cabe indicar que esta situación ya había sido objeto de denuncia ante la Corporación desde el año 2023, bajo el radicado SCQ-134-0642-2023 del 21 de abril de 2023, vinculado al expediente ambiental 056600341986.

- Comparación del estado del predio (2023)

De acuerdo con la información registrada en el Informe Técnico de Queja N°IT-02574-2023 del 5 de mayo de 2023, durante ese año se identificaron varios puntos de aprovechamiento forestal no autorizado, con un área intervenida estimada así:

- Polígono 1: 0,26 ha

- Polígono 2: 1,17 ha
- Polígono 3: 4,10 ha

Para un total aproximado de 5,53 ha de bosque natural afectado.



**Imagen 3.** Estado actual del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, de acuerdo a la visita de atención a queja ambiental realizada el 20 de noviembre de 2025

- *Identificación de nueva actividad: movimiento de tierras y apertura de vía*

Durante la diligencia de campo se evidenció una nueva actividad antrópica consistente en movimiento de tierras para la apertura de una vía, cuyo propósito no fue informado por los ocupantes del predio, ni se encontró señalización, documentación técnica o permisos que permitieran determinar el objetivo de la intervención realizada.

El área afectada correspondía a una cobertura correspondiente a vegetación secundaria alta, en los cuales se identificaron individuos apeados como: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), nígitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*).

Durante el recorrido se constató que la vía recientemente aperturada presenta una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros. La ejecución de esta obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques). La vía se localiza dentro del predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, cuyos puntos geográficos de referencia son los siguientes:

- Punto inicial: 06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm.
- Punto final: 06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm.

El predio cuenta con un área total de 56,22 ha, según la información cartográfica disponible en el SIG Cornare.

En el punto inicial de la vía (06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, 987 msnm) se observó una fuente hídrica denominada Quebrada Picasso que tributa a la Quebrada Popal, la cual presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de

manejo ambiental, tales como control de escorrentías, disipación de energía o estabilización del talud.

Adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la Quebrada Popal, ubicada en las coordenadas geográficas (06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm). Las áreas aferentes a las Quebradas afectadas correspondían a una cobertura de bosque natural.

A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad.

Se constató además que esta actividad se realizó sin los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, y en contravía de lo establecido en el Acuerdo 265 del 6 de diciembre de 2011, “Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”.

Lo anteriormente señalado, se evidencia en el siguiente registro fotográfico:





Imágenes 6, 7, 8 y 9. Alineamiento vial



Imágenes 10, 11, 12 y 13. Movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques) afectando la Quebrada popal





**Imágenes 14, 15, 16, 17, 18 y 19.** Punto final de la vía (06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm) y evidencia reiterada de la tala progresiva

- *Determinantes Ambientales*

Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR de Cornare, el predio donde se desarrolla la actividad, presenta las siguientes restricciones ambientales:

- *El 56.08% se encuentra al interior del área protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, declarada mediante el Acuerdo N°327 del 01 de julio de 2015 en Zona de Preservación:*

De acuerdo a lo establecido en la Resolución N°112-0604-2018 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual se acoge el Plan de Manejo para la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) La Tebaida, declarada por el Acuerdo 327 de 2015, en los municipios de San Carlos y San Luis, localizada en las Subregiones Aguas y Bosques de la jurisdicción CORNARE, **para la Zona de Preservación se permiten los siguientes usos y actividades:**

(...)

*Uso de Preservación: En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación.*

Las actividades de investigación, educación y capacitación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.

De igual manera, en esta zona se podrá llevar a cabo restauración espontánea; propicio en bosques naturales primarios degradados; las actividades incluyen eventualmente un aislamiento de los bosques.  
(...)

Y el 43.06% restante se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre de 2017, de acuerdo con la siguiente zonificación:

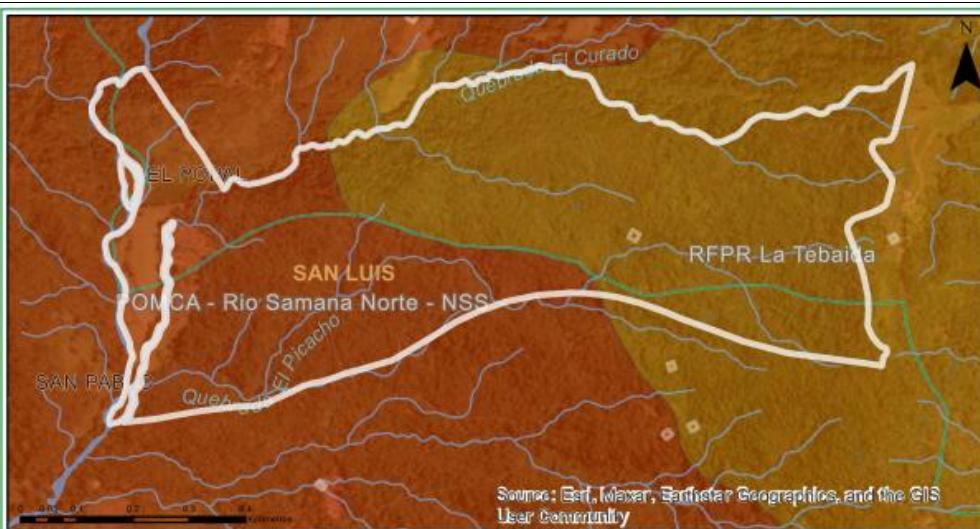
De acuerdo a lo establecido en la Resolución N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE, **se establecen las siguientes subzonas de uso y manejo ambiental:**

El 31.03% se encuentra clasificado como áreas de amenazas naturales y el 2.05% clasificado como Áreas de importancia ambiental, que se encuentran de la categoría de Ordenación – Conservación y Protección Ambiental -  
(...)

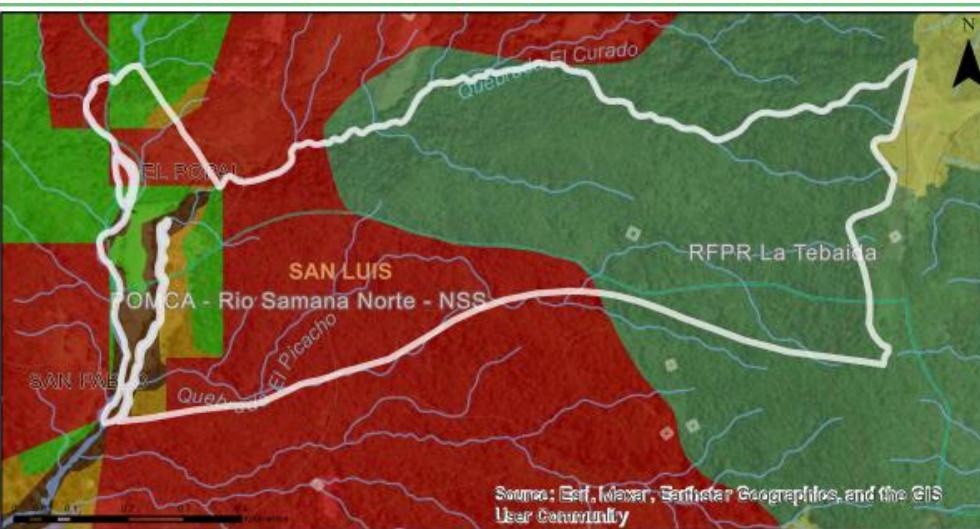
Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas de amenaza alta por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales determinadas en la zonificación ambiental como áreas de protección, continuarán con esta categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Las zonas de riesgo no mitigable por movimiento en masa, inundación o avenida torrenciales identificadas en los estudios básicos para las zonas urbanas desarrollados por CORNARE (2011 — 2013) o aquellos que los actualicen o modifiquen, deberán ser incorporadas en los POT como zonas de riesgo no mitigable con restricción de usos sociales y económicos.

Para el caso de viviendas o inventarios de vivienda en zonas de alto riesgo, los municipios deberán adelantar las acciones necesarias para su reubicación independiente de la categoría en la que se definió en el POMCA. Cada que se desarrollen estudios de detalle de riesgos por movimientos en masa, inundaciones y avenidas torrenciales. estos deberán ser incorporados a la zonificación ambiental.  
(...)



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Rio Samana Norte - NSS	24.27	43.92
RFPR La Tebaida	30.99	56.08



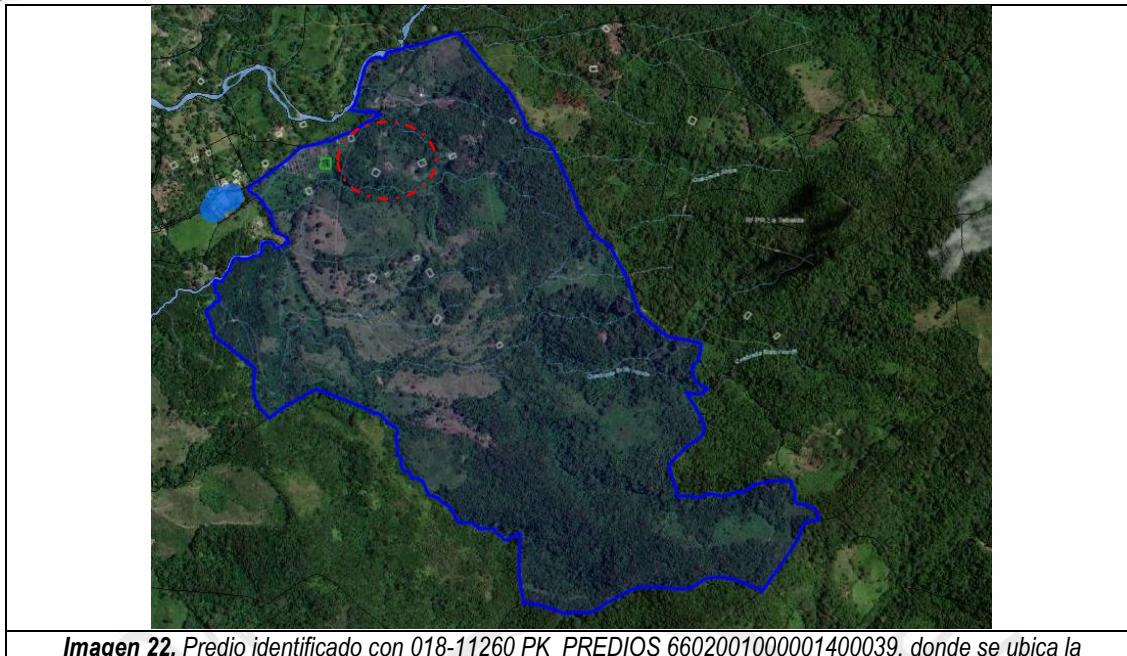
Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	17.14	31.03
Areas de importancia Ambiental - POMCA	1.13	2.05
Areas agrícolas - POMCA	2.1	3.81

**Imágenes 20 y 21.** Determinantes ambientales – predio identificado con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003. **Fuente:** Geoportal, 2025

**b) Hallazgos relacionados con la Denuncia 2 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

En el predio identificado con el FMI 018-11260 y PK\_PREDIOS 6602001000001400039, se encontró al señor Luis Fernando Ocampo Quintero identificado con cédula de ciudadanía N°70.383.789, quien manifestó ser el propietario de los estanques destinados al cultivo de peces ornamentales ubicados en dicho predio.

No obstante, al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre del señor Juan José Arboleda Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N°8.341.498 (se anexa consulta realizada al presente informe, el cual presenta alertas en protección, restitución y formalización)



**Imagen 22.** Predio identificado con 018-11260 PK\_PREDIOS 6602001000001400039, donde se ubica la actividad piscícola

Durante la inspección se verificó que en el lugar se estaban realizando actividades de mantenimiento, dado que la actividad piscícola se encontraba en proceso de reactivación después de varios meses sin producción. Como resultado, se observaron algunos estanques vacíos y otros con acumulación de aguas estancadas, por lo cual se presume que la descarga de estas aguas pudo haber sido conducida a campo abierto y hacia la fuente hídrica cercana sin la implementación de medidas adecuadas de manejo y control, a razón de lo cual se presentó la denuncia ambiental.

El señor Luis Fernando Ocampo Quintero informó que actualmente se encontraba realizando actividades de siembra y reproducción de peces ornamentales de las especies Bailarina y Goldfish.

Se observa que todas las especies cultivadas corresponden a especies introducidas (originarias de otros países) o trasplantadas de otras cuencas hidrográficas del país. Ninguna de las especies registradas es propia de la cuenca magdalénica, en la cual se localiza el cultivo. Por lo anterior, se considera necesario establecer un monitoreo permanente para garantizar la protección de las especies nativas y prevenir posibles afectaciones a la biodiversidad local.

Consultadas las bases de datos corporativas, no se registra ningún permiso ambiental de concesión de aguas ni autorización de vertimientos asociado a este proyecto productivo.



Imágenes 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Estanques piscícolas de peces ornamentales ubicados en el predio con PK\_PREDIOS 6602001000001400039



**Imagenes 29 y 30.** Descarga proveniente de los estanques piscícolas de peces ornamentales

**c) Hallazgos relacionados con la Denuncia 3 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

En el predio identificado con el FMI 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, se encontró a la señora Luz Delly Álvarez Cartagena identificada con cédula de ciudadanía N°1.001.763.386, quien manifestó habitar la vivienda y desempeñarse como cuidadora de los estanques ubicados en el predio. Indicó, además, que no es la propietaria de dichos estanques, señalando como propietario al señor José Edilberto, sin aportar información adicional que permitiera su identificación plena.

No obstante, al realizar la verificación en el Portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario, se constató que la propiedad de este predio figura a nombre de la señora Yulis Rosa Padilla Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°50.931.828. (Se anexa la consulta realizada al presente informe, el cual presenta alertas en protección, restitución y formalización).



**Imagen 31.** Predio identificado con 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, donde se ubica la actividad piscícola

Durante la inspección se verificó la existencia de tres estanques, de los cuales dos se encontraban en uso para el cultivo de peces asociado a actividades de subsistencia. Se informó que, debido a daños internos en el área, las aguas se estaban desplazando lateralmente hacia un costado de la vía veredal.

Asimismo, al consultar las bases de datos corporativas, no se registra ningún Registro de Usuarios para el Recurso Hídrico (RURH) que ampare el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para fines domésticos y piscícolas, ni tampoco el manejo adecuado de los vertimientos generados por estas actividades.



*Imágenes 32, 33, 34 y 35. Entrada de la vivienda y estanques piscícolas.*

**Otras situaciones encontradas en la visita: NA**

#### 4. CONCLUSIONES:

En atención a queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1632-2025 del 19 de noviembre de 2025, el día 20 de noviembre de 2025, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica, por presunta tala de bosque natural nativo y contaminación del recurso hídrico, de la cual se concluye:

**a) Hallazgos relacionados con la Denuncia 1 – Presunta Tala de Bosque Natural Nativo**

- Persistencia y ampliación de la tala no autorizada: Se comprobó la continuidad de actividades de tala de bosque natural dentro del predio con FMI 018-137147 y PK PREDIOS 6602001000001600003, sin contar con permisos ambientales. El área transformada pasó de 5,53 ha reportadas en 2023 a 11,41 ha en 2025, evidenciando un incremento progresivo pese a los seguimientos efectuados por la Corporación.
- Reincidencia en la afectación ambiental: Los hechos verificados fueron objeto de denuncia previa en el año 2023 (Expediente ambiental 056600341986), lo que confirma reincidencia en el aprovechamiento forestal no autorizado y la falta de implementación de medidas correctivas y **suspensión inmediata de actividades**, por parte de los propietarios del predio.
- Ejecución de obras civiles sin permisos ni medidas de manejo: Se identificó la apertura de una vía de aproximadamente 700 m de longitud y 5 m de ancho, ejecutada sin los permisos proferidos por el Ente territorial (en este caso el Municipio de San Luis) de movimiento de tierra, sin documentación técnica y sin medidas ambientales obligatorias para el manejo de escorrentías, estabilización de taludes y control de erosión.
- Afectación directa a coberturas de vegetación natural: La construcción de la vía implicó remoción de vegetación secundaria alta y derribo de diversas especies arbóreas y arbustivas nativas, afectando la estructura y funcionalidad del ecosistema.
- Generación de inestabilidad del terreno y procesos erosivos: La obra vial provocó movimientos en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado, arrastre de sedimentos y deposición de materiales sobre el terreno, comprometiendo la estabilidad de las laderas e incrementando riesgos ambientales asociados.
- Impactos sobre recursos hídricos: Se evidenciaron afectaciones en la Quebrada Picacho y la Quebrada Popal, asociadas al arrastre de sedimentos, socavación y deslizamientos derivadas de la apertura de la vía y la ausencia de obras de manejo hídrico.
- Incumplimiento normativo: Las actividades observadas contravienen lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 sobre manejo de suelos en jurisdicción de Cornare, además de incumplir los requisitos de permisos de aprovechamiento forestal y de movimiento de tierras.
- El predio presenta una alta sensibilidad ambiental debido a su localización dentro de figuras de protección y manejo especial, tales como la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida y el POMCA del Río Samaná Norte.
- El 56,08% del área se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, en la Zona de Preservación, la cual contempla únicamente usos orientados a la conservación, restauración, investigación y manejo sostenible de subproductos del bosque. Por tanto, actividades como tala de bosque natural, apertura de vías y movimiento de tierras no están permitidas bajo esta categoría.
- Las actividades observadas contravienen directamente el régimen de uso permitido en la Zona de Preservación.

- Las intervenciones verificadas –deforestación, remoción de vegetación secundaria, derribo de especies nativas y apertura de vía– son incompatibles con los objetivos de protección establecidos en el Plan de Manejo de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida (Resolución 112-0604-2018). Estas acciones afectan procesos de sucesión natural y restauración ecológica, así como la integridad de los ecosistemas protegidos.
- El 43,06% restante del predio se encuentra bajo zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, lo que impone restricciones adicionales. En esta porción se identifican subzonas de áreas de amenazas naturales (31,03%) y áreas de importancia ambiental (2,05%), categorías que priorizan la protección, el manejo especial del territorio y la limitación de usos que puedan incrementar riesgos o degradación ambiental.
- Las intervenciones realizadas intensifican los riesgos asociados a las áreas clasificadas con amenazas naturales.
- La apertura de la vía y el movimiento de tierras agravan la susceptibilidad a procesos de remoción en masa, erosión y avenidas torrenciales, lo cual contradice el régimen de uso del POMCA que exige mantener estas áreas en condición de protección hasta tanto se cuente con estudios de detalle que permitan evaluar su riesgo y capacidad de uso.
- Existe un incumplimiento del régimen de usos definido por el POMCA del Río Samaná Norte. En zonas de amenaza alta y protección no se permiten actividades que generen inestabilidad del terreno, afectación de drenajes naturales o incremento en la exposición al riesgo, como ha ocurrido con los movimientos en masa, socavación y afectaciones a las quebradas Picacho y Popal.

**b) Hallazgos relacionados con la Denuncia 2 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

- En el predio identificado con el FMI 018-11260 y PK\_PREDIOS 6602001000001400039, se encontró al señor Luis Fernando Ocampo Quintero, quien manifestó ser el propietario de los estanques y responsable de la actividad piscícola ornamental.
- La actividad se encontraba en proceso de reactivación, evidenciándose estanques vacíos y otros con aguas estancadas, situación que puede implicar descargas a campo abierto y hacia la fuente hídrica cercana sin medidas de manejo y control.
- Se identificó el cultivo de especies ornamentales exóticas (Bailarina y Goldfish), ninguna de las cuales pertenece a la cuenca magdalénica, generando un riesgo potencial para la biodiversidad nativa.
- No se registran permisos ambientales de concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimientos para este proyecto, evidenciando una operación sin las autorizaciones requeridas, para el uso del recurso hídrico y la gestión de sus aguas residuales.

**c) Hallazgos relacionados con la Denuncia 3 – Presunta contaminación del recurso hídrico**

- En el predio identificado con el FMI 018-44495 y PK\_PREDIOS 6602001000001400032, se encontró a la señora Luz Delly Álvarez

Cartagena, quien afirmó habitar la vivienda y actuar como cuidadora de los estanques, sin ser la propietaria. Según bases oficiales, la propiedad figura a nombre de la señora Yulis Rosa Padilla Martínez.

- Se verificó la existencia de tres estanques, de los cuales dos se encuentran en uso para actividades piscícolas de subsistencia. Se evidenció que, debido a daños internos, las aguas están discurriendo hacia un costado de la vía veredal, generando riesgo de afectación ambiental.
- No se encontró registrado en las bases corporativas ningún Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) que incluya el uso doméstico y piscícola ni el manejo de los vertimientos asociados a la actividad.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

## SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o**

**licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)" .

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

**“Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)" .

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles,

maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalezamiento.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislar y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6º:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

## SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025, se puede evidenciar que los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.169.335, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.161.623 y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.902.215, actuaron en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.**  
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad ( $F_s$ ) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del

manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6º:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **TALA RASA DE BOSQUE NATURAL**, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° **056600341986** y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*), situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W**, a una altitud de **993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matricula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W**, altitud **987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W**, altitud **1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas,

gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad; todas las actividades anteriormente referenciadas fueron realizadas sin contar con los permisos de las autoridades competentes, y están acaeciendo en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

Situación evidenciada el día 20 de noviembre de 2025 y realizada sin permiso de las autoridades competentes, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015; el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

#### FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, consistentes en:

- Actividades de tala rasa de bosque natural sin permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguítos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*), situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.
- Movimiento de tierras para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada “Quebrada Picacho” que tributa a la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**; situación acaecida en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

Los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**; en calidad de propietarios y presuntos responsables de las infracciones ambientales cometidas en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK: **6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1632-2025** del 19 de noviembre de 2025.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025** del 10 de diciembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

### ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES consistentes en:

- **TALA RASA DE BOSQUE NATURAL**, que comenzó en una intervención de 5.53 hectáreas, según lo especificado en el expediente de queja ambiental N° **056600341986** y ascendió a 11,41 hectáreas en la actualidad, evidenciando un incremento progresivo pese a los requerimientos y actuaciones realizadas por la Corporación, dentro de las especies apeadas se encuentran: espadero (*Myrsine sp*), pacó (*Cespedesia spathulata*), Zanca de mula (*Boehmeria caudata*), carate (*Vismia cayennensis*), chochos (*Abrus precatorius*), niguitos (*Miconia prasina*) y palmas (*Oenocarpus bataua*).
- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques); además, en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, se observó una fuente hídrica denominada “Quebrada Picacho” que tributa a la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, que presentaba signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada Popal”, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**. A lo largo del alineamiento vial se evidenció la deposición de materiales (suelo y rocas) sobre la superficie terrestre, generada por procesos de erosión, socavación y deslizamientos, debido a la inexistencia de obras de manejo de aguas lluvias, bermas, drenajes laterales, perfilación de taludes para la reducción de pendientes y/o revegetalización con especies nativas para mitigar procesos de inestabilidad.

Hechos realizados sin permiso de las autoridades competentes, en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'54.22"N – 75°02'58.72"W, a una altitud de 993 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-137147** y el PK:

**6602001000001600003**, ubicado en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia; matrícula inmobiliaria de la cual se desprendieron el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**; situación evidenciada el día 20 de noviembre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, como propietarios y presuntos responsables de las actividades en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015**; el **ARTÍCULO CUARTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011; y **ARTÍCULO SEXTO** del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, para que, de manera **INMEDIATA**

a la notificación del presente Acto Administrativo, acaten los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, para la apertura de una vía, de una longitud aproximada de 700 metros lineales y un ancho promedio de 5 metros, con punto inicial en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, y punto final en la coordenada geográfica **06°01'57.79"N – 75°02'54.29"W, altitud 1062 msnm**; la ejecución de dicha obra generó procesos de inestabilidad del terreno, específicamente movimiento en masa tipo flujo o flujo hiperconcentrado granular, que arrastró materiales finos y partículas granulares (arenas, gravas, cantos y bloques), situación que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras, sin permiso de la autoridad competente, para la apertura de una vía, que en el punto inicial de la vía, localizado en la coordenada geográfica **06°01'53.40"N – 75°02'59.07"W, altitud 987 msnm**, generó que la fuente hídrica denominada "Quebrada Picacho" que tributa a la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", presentará signos de arrastre de sedimentos y materiales sueltos sobre su ribera, producto de la ausencia de medidas de manejo ambiental, tales como control de escorrentías, dissipación de energía o estabilización del talud; adicionalmente, se identificaron afectaciones por desprendimiento de tierra y deslizamiento sobre la fuente hídrica denominada "Quebrada Popal", en el punto localizado en la coordenada geográfica **06°01'58.75"N – 75°02'59.73"W, 995 msnm**, situación que se viene realizando en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación contención o retención de la tierra movida en toda el área intervenida con el movimiento de tierras, realizado sin permiso de autoridad competente en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** acciones eficaces y eficientes con el objetivo de evitar la caída y/o arrastre de material desde las áreas expuestas a las fuentes hídricas afectadas con las actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía a las fuentes hídricas afectadas con las

actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.

- **REALIZAR o PERMITIR** en calidad de presuntos infractores, la regeneración y recuperación natural del área donde se presentó la tala rasa de bosque natural, realizada en los predios identificados con el FMI: **018-173543** y el FMI: **018-173544**, ubicados en inmediaciones de las veredas El Popal y San Pablo del municipio de San Luis, Antioquia.
- **INFORMAR** a los presuntos infractores, que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **YOMILETH PAOLA GUERRERO SILVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.045.169.335**, **MARIANA HERRERA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.026.161.623** y **JUAN JOSE HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.000.902.215**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, remitir copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08766-2025 del 10 de diciembre de 2025**, al expediente de queja ambiental N° **056600341986**.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1632-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Viviana P. Orozco Castaño

Fecha: 15/12/2025